Hernández Ortiz y García Montiel
ASESORES FISCALES

Ciudad de México, 22 de enero de 2025

Nota Fiscal 2 / 2025

REFORMA AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

Estimados clientes y amigos:

El pasado 31 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de prisión preventiva oficiosa y sobre las facultades de investigación de los delitos a entidades de gobierno distintas al Ministerio Público y a las policías. Nos permitimos realizar comentarios.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

La prisión preventiva es oficiosa es una medida cautelar que implica que, -en los supuestos legales previstos en el artículo 19 de la CPEUM-, el juez obligadamente deba ordenar que el imputado permanezca en prisión por durante todo el tiempo en que su juicio se desarrolle. Se diferencia de la prisión preventiva justificada que permite un análisis judicial para resolver si la medida de prisión es o no necesaria.

La reforma a que nos referimos incrementó el catálogo de delitos sobre los que necesariamente existirá prisión preventiva a lo cual no podrá el juez ponderar si en el caso concreto o por razones de circunstancias especiales el imputado deba permanecer en prisión durante su proceso judicial.

Entre los delitos que ingresaron con la reforma al artículo 19 en comento, a la lista de prisión preventiva oficiosa, se encuentran la extorsión; los delitos relativos a la introducción y desvío, producción preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados; el contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley.

Se adicionó a su vez una última parte que implica limitar la libertad judicial pues prohíbe cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios los términos o vigencia, ya sea de manera total o parcial a la reforma comentada.

Sin embargo, el legislador pasa por alto la ambigüedad de sus propios términos o tipos legales creados, tales como “precursores químicos y sustancias químicas esenciales” a las que no se les definió un destino, o bien, las “actividades relacionadas con falsos comprobantes fiscales”, que implican un sin número de actividades de las que terceros pueden ser totalmente ajenos al conocimiento de su uso pero que por tener actividad relacionada implica la prisión preventiva oficiosa.

Esto, además de por sí ya considerarse a la prisión preventiva oficiosa una violación a los derechos humanos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[1] de la que México se encuentra obligada a observar sus decisiones, genera un poder judicial debilitado al que no se le permite realizar la actividad judicial *per se*, pues se le obliga a la aplicación automática y sin posibilidad de interpretación en las circunstancias específicas del caso, que lejos de mejorar nuestro sistema penal acusatorio y la protección de los Derechos Humanos[2] genera inseguridad a los ciudadanos y los criminaliza.

Cabe destacar que la discusión respecto al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que obliga al Estado Mexicano a la inaplicabilidad de la Prisión Preventiva Oficiosa se encuentra pendiente, y debido a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3] ha ordenado a todos los órganos del Poder Judicial Federal a suspender[4] el análisis de los asuntos donde se plantee la inconvencionalidad de esta.

Por otra parte, con la reforma al artículo 21 de la CPEUM, se dota de facultades de investigación de los delitos a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y a la Guarda Nacional bajo la conducción y mando en el ejercicio de la función.

La ambigüedad a que nos hemos referido provoca poner especial cuidado en la emisión y obtención de comprobantes fiscales, por lo que recomendamos seguir con protocolos o metodología de comprobación de éstos en nuestras actividades comerciales y profesionales.

Atentamente.

Hernández Ortiz y García Montiel, S.C.

---

[1] Caso García Rodríguez y otro VS. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
[2] Como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU
[3] Expediente sobre recepción de sentencias de Tribunales Internacionales 3/2023.
[4] Acuerdo General número 2/2024, de primero de julio de dos mil veinticuatro, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de criterios del conocimiento de los plenos regionales, así como en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que subsista el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.